

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-256/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-256/2016**, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-37/2016, que confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por la que desechó la queja interpuesta por el partido político actor contra Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la gubernatura de la referida entidad, y a la propia coalición; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, a fin de elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2. Presentación de la queja. El seis de mayo del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el Instituto Electoral de Tamaulipas en contra de Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la citada coalición, a fin de cuestionar la ubicación de una casa de campaña por su proximidad al Consejo Distrital XIV, del referido Instituto Local; radicándose con clave de expediente PSE-42/2016.

3. Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas resolvió lo siguiente:

[...]

***PRIMERO.** Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Rafael Pimentel Mansur, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

***SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

[...]

4. Recurso de apelación local. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas para impugnar la resolución de veinte de mayo señalado en el punto anterior, radicándose con clave de expediente TE-RAP-37/2016.

5. Sentencia local impugnada. El ocho de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el expediente TE-RAP-37/2016, resolviendo en los siguientes términos:

[...]

ÚNICO.- Se confirma la resolución SE/IETAM/022/2016, del veinte de mayo de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario Ejecutivo del IETAM.

[...]

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El once de junio de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución anteriormente referida, el cual fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

2. Proveído de la Sala Regional. El catorce de junio del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional mencionada, emitió proveído a través del cual sometió a la Sala Superior la consulta competencial a fin de que determine lo conducente.

3. Remisión, recepción y turno. El catorce de junio de dos mil dieciséis, se remitió a la Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente.

La referida documentación fue recibida en la Sala Superior, el quince de junio del año en curso y, por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-256/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos

señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

4. Acuerdo de competencia. Por proveído de veintidós de junio del año en curso, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos del acuerdo competencial de veintidós de junio del presente año, ya que se impugna una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que confirmó el desechamiento de la queja interpuesta por el partido político actor contra Baltazar Manuel

Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la gubernatura de la referida entidad, y a la propia coalición en el marco del proceso electoral de Tamaulipas 2015-2016.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **jueves nueve de junio de dos mil dieciséis** y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **lunes trece del propio mes y año**; de ahí que fue en el plazo de cuatro días previsto en la ley.

2. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de 14 en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, como es en la especie Movimiento Ciudadano.

3. Personería. Este requisito se colma, porque el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Rafael Pimentel Mansur, quien es representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, carácter que le reconoce el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a); y 88, inciso b),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que impugna una resolución en la cual se declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas por supuestas infracciones a la normativa electoral vigente.

5. Definitividad. El acto que se impugna es definitivo, ya que no existe otro medio de impugnación o recurso al alcance del justiciable que se deba agotar antes de acudir a la presente instancia.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el partido político actor manifiesta expresamente que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal; es decir, como requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio. En consecuencia, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

7. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la denuncia de actos contraventores de la normativa electoral y, de estimarse fundados los agravios del partido político, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios que rigen la materia electoral.

Al caso es aplicable el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior, identificado con la clave 15/2012, de rubro siguiente: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**²

8. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

¹ Consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Consultable a fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios

Movimiento Ciudadano controvierte la resolución emitida el seis de junio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de desechar la queja interpuesta por el partido político actor contra Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la gubernatura de la referida entidad, y a la propia coalición.

Al efecto, el partido político actor afirma que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto electoral local carece de atribuciones para desechar el escrito de queja, porque, en su opinión, corresponde al Consejo General de ese órgano administrativo electoral resolver la denuncia que presentó contra el entonces candidato a gubernatura Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa de la referida coalición.

En otro de sus agravios, el partido asevera que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque, en su opinión, fue incorrecto que la responsable confirmara el

desechamiento de la queja por parte del Secretario Ejecutivo del citado instituto, al considerar ajustado a Derecho la actualización de la causal de desecharamiento establecida en el artículo 346, fracción III, de la ley electoral local.

En esa línea, el partido actor señala que la responsable también vulneró el principio de exhaustividad, ya que, a su parecer, no dio respuesta a todas las inconformidades formulados en su escrito de demanda del recurso de apelación.

Igualmente, el partido estima que al confirmar la determinación de desecharamiento, impidió que la autoridad administrativa local estudiara todos y cada uno de los cuestionamientos realizados en su escrito de queja, en específico, la eventual transgresión a la normativa electoral por la supuesta cercanía de la casa de campaña del referido candidato al Consejo Distrital XIV del citado órgano electoral, lo que obstaculizó el libre acceso a la ciudadanía a un centro de votación el día de la jornada electoral, así como el de los presidentes de mesas de casilla para recoger la paquetería electoral.

Finalmente, el actor sostiene que fue contrario a derecho la consideración de la responsable, en el sentido que no se actualizaba la violación alegada, sin que el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local llevara a cabo la certificación del domicilio donde se encontraba la casa de campaña del referido candidato de la coalición.

2. Pretensión y causa de pedir

De lo anterior, es dable advertir que la **pretensión** del partido político enjuiciante consiste en que la Sala Superior revoque la resolución impugnada que confirmó el desechamiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano contra Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la gubernatura de la referida entidad, y a la propia coalición.

La **causa de pedir** del demandante, consiste en que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, bajo las siguientes vertientes: a) falta de facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto electoral local, b) indebida fundamentación y motivación la resolución impugnada, y c) violación al principio de exhaustividad.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue ajustado a Derecho que la autoridad responsable confirmara el desechamiento efectuado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, respecto del escrito de queja presentado mencionado.

3. Consideraciones de la Sala Superior

El análisis de los conceptos de agravio se llevará a cabo en orden distinto al identificado en el resumen previo, sin que esto perjudique al actor, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, en la tesis de rubro siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.

3.1. Marco Normativo

La Sala Superior considera necesario citar el marco normativo aplicable a las reglas para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores en el Estado de Tamaulipas, con especial énfasis en las facultades del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local para pronunciarse en ellas, así como en los requisitos para la presentación de quejas en la citada entidad federativa:

Artículo 328.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 318. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 343.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir los siguientes requisitos:

³ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 346.- El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y**
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

[...]

De los artículos trasuntos, se advierte lo siguiente:

- Cualquier persona podrá denunciar hechos presuntivamente violatorios a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

- Los escritos de denuncia que se presenten ante tal autoridad deben reunir, entre otros requisitos, el ofrecimiento y exhibición de las pruebas que cuentan con ellas, o en su caso, mencionar las que deberán requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- El Secretario Ejecutivo del referido Instituto está facultado para instruir, sustanciar y pronunciarse sobre el desechamiento de los escritos de queja durante los procesos electorales cuando se transgredan las normas de propaganda electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones.
- La denuncia será remitida de forma inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que la examine con las pruebas aportadas por el denunciante.

De lo expuesto, se puede advertir en lo que al caso importa, que la legislación electoral local prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas cuenta con facultades para desechar de plano la denuncia correspondiente, sin prevención alguna, cuando entre otras causas, al considerar que el denunciante no aportó pruebas relacionados con los hechos denunciados.

3.2. Competencia del Secretario Ejecutivo para desechar queja

Respecto a que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para desechar el escrito de denuncia, con lo cual se precisa, no fue motivo de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-3772016, por lo que

cabría desestimarlos, al **ser una cuestión de orden público**, la Sala Superior se avoca a su análisis.

No asiste razón al promovente cuando afirma que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para desechar el escrito de denuncia presentado el seis de mayo de dos mil dieciséis, al tenerse presente la lectura integral de lo dispuesto en los artículos 342 y 346, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los cuales evidencian que el referido funcionario cuenta con la facultad de desechar, sin prevención, las quejas en las que el denunciante no aporte ni ofrezca pruebas o indicios de los hechos denunciados.

Se arriba a la conclusión señalada, porque el artículo 346, fracción III, de la referida ley electoral local prescribe que tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desecheda de plano, sin prevención alguna, por parte de Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, entre otras causas, cuando la denuncia presentada no reúna los requisitos establecidos en la propia normativa electoral, entre ello, cuando no se aporten medios de convicción para probar, de manera indiciaria, los hechos denunciados.

Con base en tal atribución, el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local desechó de plano el escrito de denuncia presentado por Movimiento Ciudadano el seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual denunció la supuesta vulneración a la normativa electoral local, al considerar que la casa de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas postulado por la coalición conformada por integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se ubicaba cerca del Consejo Distrital XIV del órgano administrativo

local, obstruyendo el paso a los presidentes de las mesas directivas de casilla cuando fueron a recoger la paquetería electoral, así como el de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Lo anterior, al considerar que, en la especie, se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el artículo 346, fracción III, de la ley electoral local; por ello, este órgano jurisdiccional estima que el citado Secretario Ejecutivo cuenta con facultades legales para emitir la determinación de desechamiento del mencionado escrito de denuncia, ya que así lo establece expresamente la legislación electoral para el Estado de Tamaulipas, según se expuso; de ahí lo **infundado** del disenso.

3.3. Indebida fundamentación y motivación

La Sala Superior califica **infundados** los agravios encaminados a evidenciar que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que, contrario a tal aseveración, el Tribunal Electoral de Tamaulipas expuso razones de hecho y de derecho para confirmar el desechamiento del escrito de denuncia.

Al efecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

En principio, precisó que el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, de modo alguno, varió el alcance de su resolución, por no haber puntualizado en la parte final de los considerados la "*fracción III*" del artículo 346, de la ley electoral local era la que en la especie actualizaba la causal de desechamiento; ello, al explicar que en cuerpo de la resolución se determinó puntualmente que el desechamiento de la queja se ubicaba en la hipótesis establecida precisamente en la referida fracción del precepto legal invocado,

relativa a la falta de aportación de medios de convicción para probar, de manera indiciaria, los hechos denunciados.

Igualmente, sostuvo que fue ajustado a Derecho que el Secretario Ejecutivo del referido instituto electoral local no realizara el análisis de fondo de los hechos denunciados, justamente, al haberse actualizado la causal de desechamiento en mención; de modo que, al no haber aportado medios de convicción para sustentar la conducta supuestamente infractora, se traducían en meras especulaciones.

En esa lógica, el tribunal local puntualizó que el denunciante solo hizo mención a los hechos denunciados, sin que fueran sustentados con alguna prueba idónea, ya que Movimiento Ciudadano únicamente mencionó que ofrecía como prueba el acuerdo INE/CG/48/2015, sin que fuera acompañado a su denuncia ni mucho menos relacionarlo con alguno de los hechos denunciados.

Al efecto, la responsable sostuvo que de la revisión de tal acuerdo no se pudo advertir alguna relación con los hechos denunciados, porque éste correspondía al proceso electoral 2014-2015 y no al que actualmente se desarrollaba en Tamaulipas.

De igual modo, en la resolución impugnada se explica que las otras pruebas ofrecidas consistieron en la instrumental de actuaciones y las presunciones legales y humanas, con las cuales, la responsable tampoco se pudo advertir relación con los hechos motivo de denuncia, lo que evidenciaba que, con tales medios de convicción, el partido Movimiento Ciudadano no demostró la existencia de los

hechos denunciados y, en consecuencia, fue correcto que el Secretario Ejecutivo desechara su queja.

Por otro lado, en respuesta al agravio que el ahora actor formuló ante la responsable, a fin de cuestionar la supuesta omisión de atender al análisis de los hechos denunciados sin que la autoridad administrativa electoral local se cerciorara de su existencia, el tribunal electoral responsable sostuvo que la proximidad de la casa de campaña con la sede del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Tamaulipas no configura una transgresión a la normativa electoral, porque el artículo 251, de la legislación electoral local se refería a la prohibición de colocar propaganda en los lugares en donde se verificara la votación y en las sedes de los organismos electorales dentro de un radio de cien metros, y si la hubiere, se ordenará su retiro, por lo que ello, en todo caso, no transgrediría la normativa electoral local.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de desechamiento, el tribunal responsable estimó que la autoridad electoral administrativa invocó los preceptos jurídicos pertinentes y se desarrollaron los razonamientos que sustentaron el acto impugnado, ya que no existieron elementos de tiempo, modo y lugar que sirvieran de base para llevar a cabo una investigación; por tanto, concluyó que la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas emitida el veinte de mayo de dos mil dieciséis fue fundada y motivada adecuadamente.

Con lo expuesto, la Sala Superior concluye que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que, la responsable expuso razones para determinar que era conforme a lo

previsto en el artículo 346, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que el Secretario Ejecutivo del citado instituto desechara la queja de Movimiento Ciudadano al no haber aportado medio de convicción para probar, de manera indiciaria sus dichos.

En efecto, e l artículo 346, fracción III, de la ley electoral local dispone lo siguiente:

Artículo 346.- El Secretario Ejecutivo **desechará de plano la queja**, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

[...]

De la norma legal citada, se constata que el legislador ordinario impuso al Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral el deber de llevar a cabo un análisis, por lo menos preliminar de los medios de prueba, a fin de determinar si los hechos motivo de denuncia eventualmente vulneran la normativa en materia electoral; de modo que, por ello previó la exigencia al denunciante de aportar u ofrecer elementos mínimos para probar, cuando menos de manera indiciaria, la existencia de la infracción denunciada, con el objetivo de justificar el inicio del procedimiento especial sancionador, lo que no ocurrió en la especie.

Esto, porque, según se puso de manifiesto, Movimiento Ciudadano en su escrito de queja ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar los criterios establecidos y que el probable responsable viola la normatividad electoral local.

- 2) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.
- 3) **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la queja que sea iniciada, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

Con lo anterior, el actuar de la responsable se ajusta al orden jurídico al determinar confirmar el desechamiento efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del escrito de denuncia presentado por Movimiento Ciudadano el seis de mayo de este año, porque expuso razones sustentadas y fundamentadas en la legislación electoral local, al no existir elementos indiciarios que probaran los hechos denunciados, ni los elementos de tiempo, modo y lugar que lo constriñeran a determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, por lo que se actualizó el supuesto del artículo 346, fracción III, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado como criterio reiterativo que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos contra otros actores políticos o funcionarios deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, **así como la exigencia a los denunciantes de aportar, por lo menos un mínimo de material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de

cualquiera de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Al efecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.⁴

Por tales razones, se **desestima** el motivo de disenso.

En otro orden, **tampoco asiste** razón a Movimiento Ciudadano cuando afirma que fue contrario a Derecho lo argumentado por la responsable, en el sentido que no se actualizaba la violación alegada en el escrito de queja sin que el Secretario Ejecutivo llevara a cabo la certificación del domicilio donde se encontraba la casa de campaña del referido candidato de la coalición.

Lo anterior, ya que el tribunal responsable, en un asomo preliminar al fondo del asunto, con el ánimo de determinar la legalidad de la determinación de desechamiento mencionada, revisó si los hechos motivo de denuncia contenían algún indicio del que se pudiera advertir la probable violación a la normativa electoral, mediante el cual determinó que tales hechos hacían patente la improcedencia del escrito de queja, al estimar que el supuesto de infracción establecido en la legislación electoral local era distinto a los hechos denunciados.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 9, de dos mil once.

Ello, con apoyo en el criterio reiterado por este órgano jurisdiccional consistente en que, como supuesto previo, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral debe discernir sobre la procedibilidad de la denuncia, mediante el asomo preliminar al fondo del asunto, a fin de deducir si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral para verificar si la pretensión es notoriamente o no improcedente.

En el caso, se destaca que el Secretario Ejecutivo del instituto local, de modo alguno, realizó consideraciones de fondo al desechar la denuncia, ya que ciñó su análisis exclusivamente a evidenciar la actualización de la hipótesis de desechamiento de queja, prevista en el artículo 346, fracción III, de la ley electoral local, relativa a la falta de pruebas para sustentar los hechos motivo de queja de forma indiciaria.

Por ello, se considera que el tribunal electoral responsable, en un ejercicio exhaustivo propio y característico de toda función jurisdiccional, realizó un examen preliminar sobre la eventual vulneración denunciada, con el que concluyó que en el supuesto de que la casa de campaña del citado candidato se ubicara cerca de la sede del consejo Distrital al que hizo alusión, de modo alguno constituía transgresión a la normativa electoral, porque lo que establece el artículo 251, de la legislación electoral local es que en los lugares donde se debe verificar la votación no se debe fijar propaganda en un radio de cien metros y, en caso contrario, se debe ordenar su retiro.

No obstante tal consideración, a juicio de la Sala Superior lo jurídicamente relevante en el presente caso, es que, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, subsiste la legalidad de la determinación de desechamiento efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano el seis de mayo del año en curso, al haber determinado que el partido promovente no aportó pruebas para sustentar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos denunciados, conforme lo prevé el artículo 346, fracción III, de la Ley Electoral de la referida entidad federativa; de ahí que **no le asista razón** al partido enjuiciante.

De ese modo, contrario a lo aducido por el actor, también se considera que fue conforme a Derecho que la responsable estimara innecesario que el Secretario Ejecutivo de ese instituto ejerciera su facultad de investigación, justamente, al haberse desechado de plano el escrito de denuncia.

Por otro lado, se **desestima** el motivo de disenso consistente en que el instituto político demandante manifiesta que la responsable transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque, en su opinión, no dio respuesta a todas las inconformidades formulados en su escrito de demanda del recurso de apelación; lo anterior, porque, al no tener por colmados los requisitos de la queja, ningún deber le imponía realizarlo.

En consecuencia, al resultar **infundados** y **desestimarse** los agravios formulados por Movimiento Ciudadano, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ